



Expediente: 053183443459
Radicado: RE-05577-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 31/12/2024 Hora: 08:22:01 Folios: 7



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Resolución N° 131-00154-LO del 05 de agosto de 2021, Cornare registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Maselva Maderas Finas, ubicado en el municipio de Guarne, lo cual se encuentra dentro del expediente virtual 0531811-00154-LO.

Que de conformidad con las acciones de control y seguimiento de competencia de esta Autoridad Ambiental, se realizó visita el día 15 de marzo de 2023 de la cual se generó el informe técnico 131-00423-LO, en el que se estableció lo siguiente:

"...se realizó visita de seguimiento y control al establecimiento Comercializadora Maselva Maderas Finas, con el fin de chequear el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones; la revisión de documentos que ampararan la madera existente en el establecimiento, así como los inventarios físicos y registro de información en el libro de operaciones.

La visita fue atendida por la señora Beatriz Giraldo y su esposo dueños del establecimiento.

Se revisan los registros del SILOP cuyos ingresos se encuentran hasta marzo y salidas hasta febrero de 2024. Se solicitan para su revisión los salvoconductos y certificados ICA, los cuales amparaban la madera presente en el establecimiento y la que fue ingresada durante el año 2023, sin embargo, solo fue posible revisar algunos (los que encontró) porque no se encontraban de manera organizada y en un solo lugar. Al solicitar el SUN correspondiente al Campano (Samanea Saman) registrado en el SILOP, se



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

entrega el SUN con numero 133210443733 emitido por el DAGMA n°0561 con la especie *Dialyanthera gracilipes* A.C. Sm, el cual corresponde a la especie que se conoce como otoba o cuangare. Además, revisando con detenimiento el papel en que está impreso se evidencia que es una fotografía y que no cumple con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en decreto 1909 del 2011, por lo cual se solicita que se entregue.

Al revisar la madera presente en el establecimiento evidencia que tiene roble, teca, melina, cedro, choiba, ciprés, chingale, sapan debidamente amparados y registrados en el SILOP, sin embargo, el campano presente por la situación de Salvoconducto, es madera que no está amparada y es ilegal. Además, se encuentra madera que no se presentó el respectivo salvoconducto de laurel o canelo en alrededor de 80 bloques (6,5 m3); roble de tierra fría y madera no identificada pesada y densa que se encontraban cubiertas con otros bloques y un plástico, en aproximadamente 5 m3.

(...)

22. CONCLUSIONES:

La señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO identificado con C.C 43.470.234, propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA MASELVA MADERAS FINAS, incumplió con lo estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019 respecto a la obligación de Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal, lo cual fue requerido con anterioridad mediante IT-131-00309-LO de 16 de marzo de 2023 y IT-131-00358-LO del 15 de agosto de 2023.

La señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO identificado con C.C 43.470.234, propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA MASELVA MADERAS FINAS, está recibiendo madera de especímenes de la biodiversidad biológica en primer grado de transformación sin el respectivo documento que ampare su transporte y aprovechamiento legal, en particular para las especies laurel o canelo, roble de tierra fría y un lote de especies indeterminadas.

La señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO identificado con C.C 43.470.234, propietaria del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA MASELVA MADERAS FINAS, recibió madera ilegal de la especie campano (*Samanea saman*), toda vez que el salvoconducto describe una especie que no coincide con la que ingresó en el establecimiento, de otro lado al revisar las características del mismo se concluye que es un Salvoconducto falso. El registro en el SILOP, asociado al salvoconducto 133210443733, no corresponde a lo contemplado en la norma, dado que se registró una especie diferente."

Que mediante Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229952 y 0229953, radicadas en Cornare como CE-05107 de 26 de marzo de 2024, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, 13,2 m3 de bloques de 3 m y 1,5 m de la especie comúnmente conocida como Campano (*Samanea saman*) y 1,5 m3 de la misma especie, en bloques de 2 metros. Dicha madera fue incautada el día 20 de marzo de 2024, en el establecimiento de comercio denominado Maselva, ubicado en la vereda La Clara, sobre la Autopista Medellín Bogotá, en jurisdicción del municipio de Guarne por parte de la Policía en compañía de funcionarios de Cornare, en atención a los hallazgos realizados en la visita de

control realizada al establecimiento, donde se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-01166 del 11 de abril de 2024, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 10 de mayo de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Beatriz Elena Giraldo Castaño identificada con cédula de ciudadanía 43.470.234, en atención al siguiente hecho:

"Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Maselva Maderas Finas ubicado en el municipio de Guame, 13,2 m³ de bloques de 3 m y 1,5 m de la especie comúnmente conocida como Campano (Samania saman) y 1,5 m³ de la misma especie, en bloques de 2 metros, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 15 de marzo de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00423-LO y verificado nuevamente en el procedimiento de incautación realizado el 20 de marzo de 2024, que se dejó consignado mediante las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229952 y 0229953, radicadas en Cornare como CE-05107 de 26 de marzo de 2024."

Adicionalmente, se impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 13,2 m³ de bloques de 3 m y 1,5 m de la especie comúnmente conocida como Campano (Samania saman) y 1,5 m³ de la misma especie, en bloques de 2 metros, los cuales se encontraban en el establecimiento Comercializadora Maselva Maderas Finas, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 15 de marzo de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00423-LO y verificado nuevamente en el procedimiento de incautación que se dejó consignado mediante las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229952 y 0229953, radicadas en Cornare como CE-05107 de 26 de marzo de 2024 (...)"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 131-00423-LO del 19 de marzo de 2023 y las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229952 y 0229953, con radicado Cornare CE-05107 del 26 de marzo de 2024, acierta este Despacho, que estamos en presencia de una infracción a la normatividad ambiental y que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (por infracción de la normatividad). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente



un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009), son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-03727 del 16 de octubre de 2024, notificado por aviso publicado en página web el día 26 de noviembre de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Beatriz Elena Giraldo Castaño:

"CARGO ÚNICO: Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Maselva Maderas Finas ubicado en el municipio de Guarne, 13,2 m³ de bloques de 3 m y 1,5 m de la especie comúnmente conocida como Campano (*Samania saman*) y 1,5 m³ de la misma especie, en bloques de 2 metros, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 15 de marzo de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00423-LO y verificado nuevamente en el procedimiento de incautación realizado el 20 de marzo de 2024, que se dejó consignado mediante las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna



Silvestre No 0229952 y 0229953, radicadas en Cornare como CE-05107 de 26 de marzo de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto a en los artículos los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.(...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03727-2024 del 16 de octubre de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Beatriz Elena Giraldo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que la

investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Maselva Maderas Finas ubicado en el municipio de Guame, 13,2 m³ de bloques de 3 m y 1,5 m de la especie comúnmente conocida como Campano (Samania saman) y 1,5 m³ de la misma especie, en bloques de 2 metros, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 15 de marzo de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00423-LO y verificado nuevamente en el procedimiento de incautación realizado el 20 de marzo de 2024, que se dejó consignado mediante las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229952 y 0229953, radicadas en Cornare como CE-05107 de 26 de marzo de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015. (...)*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

La infracción ambiental, se configuró en el momento en que en el establecimiento de comercio denominado Maselva Maderas Finas se adquirieron los productos forestales objeto del presente procedimiento, sin el documento legal que amparara su procedencia.

Al respecto la norma indica que son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o la flora silvestre. En atención a ello, la norma plantea varias obligaciones en cabeza de estas empresas, todo ello con la finalidad de llevar a cabo un adecuado control sobre el producto forestal y así propender por su manejo sostenible.

Frente al caso concreto se tiene que en ejercicio de las acciones de control y seguimiento que son competencias de esta Autoridad Ambiental, se realizó visita el día 15 de marzo de 2024 al establecimiento de comercio denominado



Comercializadora Maselva Maderas Finas, el cual se encuentra clasificado dentro de lo que norma define como empresa forestal, y allí se evidenciaron productos forestales nativos y en primer grado de transformación, sin el amparo correspondiente. En el lugar se encontraron 14,7 m³ de la especie comúnmente conocida como Campano y al solicitar el salvoconducto que amparara su procedencia se presentó uno que no amparaba esta especie y adicionalmente se evidenció que no era un documento legítimo, por ende se concluye que se encontraba sin el amparo legal correspondiente. Frente a ello la norma establece que es una obligación de las empresas forestales abstenerse de recibir material forestal sin salvoconducto, adicional a ello, dispone la obligación de la empresa de exigir el salvoconducto respectivo a sus proveedores de madera, y que el incumplimiento de esta normatividad puede traer como consecuencia el decomiso y otras sanciones.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental adelantó el decomiso preventivo del material y se inició el procedimiento sancionatorio a la propietaria del establecimiento de comercio varias veces mencionado, pues las obligaciones descritas estaban en cabeza suya como titular de la actividad comercial.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos de la flora, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la misma, pues para su expedición se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes, y con ello se puede llevar una trazabilidad del producto forestal.

Para este caso, la señora Beatriz Elena Giraldo tenía dentro de su establecimiento de comercio 14,7 m³ de madera nativa y hasta el momento se desconoce su procedencia pues la investigada no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la madera encontrada.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 053183443459 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.234, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-03727 del 16 de octubre de 2024.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los elementos probatorios, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Beatriz Elena Giraldo Castaño, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*



ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01166 del 11 de abril de 2024.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024,, aplicando el procedimiento previsto allí y en el Decreto 1076 de 2015 .

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el decomiso definitivo del material forestal que le fue aprehendido a la señora



Beatriz Elena Giraldo Castaño, en su establecimiento de comercio, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03727 del 16 de octubre de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de la proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado 131-00423-LO, estableció lo siguiente:

"...se realizó visita de seguimiento y control al establecimiento Comercializadora Maselva Maderas Finas, con el fin de chequear el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones; la revisión de documentos que ampararan la madera existente en el establecimiento, así como los inventarios físicos y registro de información en el libro de operaciones.

La visita fue atendida por la señora Beatriz Giraldo y su esposo dueños del establecimiento.

*Se revisan los registros del SILOP cuyos ingresos se encuentran hasta marzo y salidas hasta febrero de 2024. Se solicitan para su revisión los salvoconductos y certificados ICA, los cuales amparaban la madera presente en el establecimiento y la que fue ingresada durante el año 2023, sin embargo, solo fue posible revisar algunos (los que encontró) porque no se encontraban de manera organizada y en un solo lugar. Al solicitar el SUN correspondiente al Campano (Samanea Saman) registrado en el SILOP, se entrega el SUN con numero 133210443733 emitido por el DAGMA n°0561 con la especie *Dialyanthera gracilipes* A.C. Sm, el cual corresponde a la especie que se conoce como otoba o cuangare. Además, revisando con detenimiento el papel en que está impreso se evidencia que es una fotografía y que no cumple con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en decreto 1909 del 2011, por lo cual se solicita que se entregue.*



Al revisar la madera presente en el establecimiento evidencia que tiene roble, teca, melina, cedro, choiba, cipres, chingale, sapan debidamente amparados y registrados en el SILOP, sin embargo, el campano presente por la situación de Salvoconducto, es madera que no está amparada y es ilegal."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43.470.234, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.470.234, del cargo único formulado mediante Auto AU-03727 del 16 de octubre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.470.234 una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal de la especie Campano (*Samania saman*), con un volumen de 13,2 m³ en bloques de 3 m y 1,5 m y 1,5 m³ en bloques de 2 m, para un total de 14,7 m³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**, mediante Resolución con radicado RE-01166 del 11 de abril de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal aprehendido.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.470.234, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

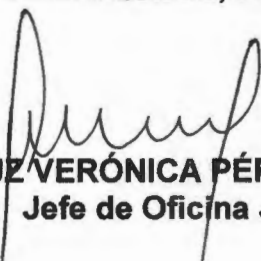
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053183443459

Fecha: 18/12/2024

Proyectó: Lina G. L.G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)